El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en el audio que reposa en la Secretaría de esta Sala.

***ORALIDAD:***

**Providencia**: Sentencia de Segunda Instancia, jueves 16 de febrero de 2017

**Proceso**:Ordinario Laboral – Confirma sentencia que negó las pretensiones

**Radicación No**:66001–31-05–005–2015-00139-01

**Demandante**: José Milton Quintero Giraldo

**Demandado**:Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones

**Juzgado de origen**: Quinto Laboral del Circuito de Pereira – Risaralda

**Magistrado Ponente:** Francisco Javier Tamayo Tabares

**Tema a tratar**: **PENSIÓN DE VEJEZ:** Con arreglo al Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año, tendrán derecho a la pensión de vejez, quienes cumplan los siguientes requisitos: **i)** arribar a 60 años de edad, en el caso de los hombres y; **ii)** haber cotizado un mínimo de 500 semanas en los 20 años que anteceden al cumplimiento de la edad mínima o 1000 semanas en cualquier tiempo.

AUDIENCIA PÚBLICA:

En Pereira, hoy dieciséis (16) de febrero de dos mil diecisiete (2017), siendo las siete y treinta minutos de la mañana (7:30 a.m.) reunidos en la Sala de Audiencia la magistrada y los magistrados de la Sala Laboral del Tribunal de Pereira, presidido por el ponente, declaran formalmente abierto, que tiene por objeto resolver el recurso de apelación propuesto por la demandante frente a la sentencia proferida el 1º de marzo de 2015 por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Pereira, dentro del proceso ordinario promovido por *José Milton Quintero Giraldo* contra la *Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones*.

*IDENTIFICACIÓN DE LOS PRESENTES*

1. *INTRODUCCIÓN*

Pretende el demandante, José Milton Quintero Giraldo que se declare que tiene derecho a la pensión de vejez con base en el artículo 12 del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año, y en consecuencia, se condene a la entidad de seguridad social convocada a juicio, a su reconocimiento y pago a partir del 4 de noviembre de 1992, junto con el retroactivo, los intereses de mora de que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, más las costas del proceso.

Como fundamento a sus pedimentos expuso que nació el 4 de noviembre de 1932, y que al 1º de abril de 1994 tenía 60 años de edad; que el 23 de junio de 1997 presentó solicitud de pensión por vejez ante el ISS, sin embargo, esta le reconoció la indemnización sustitutiva en cuantía de $1`089.538 a través de la Resolución No. 006849 de 1997. Indica que el 28 de mayo de 2012 solicitó ante Colpensiones la revocatoria directa del precitado acto administrativo, pero le fue negada.

Al dar respuesta a la demanda, la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones***,*** se opuso a las pretensiones, alegando, por una parte, que al demandante le fue reconocida la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, y ello imposibilita el reconocimiento de la prestación que reclama, y por otro, que no acreditó 750 semanas a la entrada en vigencia del Acto Legislativo 01 de 2005, y por ende, no conservó los beneficios del régimen de transición previstos el artículo 36 de la Ley 100 de 1993. En su defensa, propuso como excepciones de fondo “Inexistencia de la obligación demandada” y “Prescripción”.

1. *SENTENCIA DEL JUZGADO*

El Juzgado de conocimiento mediante fallo del 1º de marzo de 2015, negó las pretensiones de la demanda y declaró probada la excepción de inexistencia de la obligación. Para arribar a tal conclusión, sostuvo que aunque el demandante es beneficiario del régimen de transición del artículo 36 de la Ley 100793, por cuanto al 1º de abril de 1994 contaba con 60 años de edad, no satisfizo la densidad de semanas exigidas en el Decreto 758 de 1990 para acceder al derecho pensional, por cuanto sufragó un total de 559 semanas en toda su vida laboral, de las cuales 498.43 fueron cotizadas dentro de los 20 años anteriores al cumplimiento de la edad mínima.

1. APELACIÓN.

Contra la anterior decisión se alzó la parte demandante, para lo cual, argumentó que si alcanza la densidad de semanas necesarias para acceder al derecho, por cuanto según la historia laboral cotizó 500 semanas en los 20 años anteriores al cumplimiento de la edad.

1. *CONSIDERACIONES*
2. *Del problema jurídico:*

*¿El actor tiene derecho al reconocimiento y pago de la pensión de vejez que reclama?*

1. *Alegatos en esta instancia*:

En este estado de la diligencia y antes de que la Colegiatura, de respuesta al problema jurídico planteado, con el propósito de desatar el recurso, se corre traslado por el término de 8 minutos para alegar, a cada uno de los voceros judiciales de las partes asistentes a la audiencia, empezando por la recurrente. Escuchadas las anteriores intervenciones que en síntesis reflejan los mismos puntos debatidos por los integrantes de la Sala, se procede a decidir de fondo, previa las siguientes:

1. *Desenvolvimiento de la problemática*

No es objeto de discusión que el demandante es beneficiario del régimen de transición previsto en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, por cuanto al 1º de abril de 1994 frisaba en los 61 años de edad, pues su natalicio se produjo el 4 de noviembre de 1932.

De modo entonces que, se procederá a estudiar si el demandante es beneficiario de la pensión de vejez, en los términos del Acuerdo 049 de 1990, que en su artículo 12 establece como exigencias para acceder a la pensión de vejez, tener 60 años de edad en el caso de los hombres y 1000 semanas de aportes en toda la vida laboral o 500 semanas en los 20 años que precedieron el cumplimiento de la edad.

Frente al primero de los requisitos, se tiene que el demandante cumplió 60 años de edad el 4 de noviembre de 1992, tal como se extracta del registro civil de nacimiento obrante a folio 7.

En cuanto a la densidad de semanas, al examinar el reporte de semanas cotizadas emitido por la entidad, se advierte que el demandante cotizó un total de 559 de las cuales 496,3 fueron sufragadas entre el 4 de noviembre de 1972 y ese mismo día y mes de 1992, es decir, en los 20 años que antecedieron el cumplimiento de la edad mínima.

En tales condiciones, no erró la sentenciadora de primer grado al negar las pretensiones de la demanda, toda vez que el señor José Milton Quintero Giraldo no cotizó la densidad de semanas necesarias para acceder al derecho pensional, a la luz del Acuerdo 049 de 1990. Y ni siquiera podría acudirse a la jurisprudencia reiterada por el órgano de cierre de la especialidad laboral, en el sentido de que es posible aproximar la cifra al número entero siguiente, en los eventos en que la fracción de semanas de cotización supera el 0.5, pues en el caso puntual del demandante, hacen falta 3.7 semanas para completar las 500 requeridas, lo cual impide la aproximación mencionada por superar la unidad.

Por consiguiente, forzosa resulta la confirmación de la sentencia apelada.

Costas a cargo del recurrente.

En mérito de lo expuesto, el *H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira - Risaralda, Sala Laboral,* administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

*FALLA*

1. *Confirma* la sentencia proferida el 1º de marzo de 2016 por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Pereira, dentro del proceso ordinario laboral de la referencia.
2. Costas a cargo del recurrente.

La anterior decisión queda notificada *en estrados.*

FRANCISCO JAVIER TAMAYO TABARES

Magistrado Ponente

ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA

Magistrada Magistrada

ALONSO GAVIRIA OCAMPO

Secretario